

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/99/2018.

ACTOR: ISMAEL CRUZ
GAYTÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
CESAR DAVID MATEOS BENITEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL IEEPCO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, LA
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, LA
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL Y LAS
AUTORIDADES
INTRAPARTIDARIAS DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMENEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Ismael Cruz Gaytán**, por su propio derecho, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el que se registran de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de

partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del registro correspondiente al cargo de concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1. Antecedentes.

- a.** En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.
- b.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- c.** Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, las Coaliciones así como los Partidos Políticos acreditados y con registro, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- d.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Consejo General del Instituto Electoral Local, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113 de la CPELSO, y 186

de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

- e. El siete de abril del dos mil dieciocho, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a las Coaliciones y a los Partidos Políticos, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, con fechas diez, once y doce de abril del dos mil dieciocho, las referidas coaliciones y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- f. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-28/2018, dado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- g. El veinte de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local la ratificación al desahogo del requerimiento señalado con antelación por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el cual informó de la prevalencia de diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas a diputadas y diputados, así como de concejalías a los ayuntamientos.
- h. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo

General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación.

a) Presentación. Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electora el oficio IEEPCO-CG-JDC-21/2018, con la que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda presentada por Ismael Cruz Gaytán, interpuesto en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

b) Tercero interesado. El veintiocho de abril del presente año, el ciudadano Cesar David Mateos Benítez, con el carácter de concejal al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la coalición Juntos Haremos Historia, presento escrito ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, en el que se ostenta como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

c) Recepción y turno. El treinta de abril del año en curso, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave JDC/99/2018, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este

Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos promovidos por aquellos que

consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías, a los ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para proceso electoral ordinario 2017-2018, celebrada el veinte de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que en su perjuicio se violó sus derechos político electorales de ser votado, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el representante acreditado ante el consejo General del IEEPCO, autoridades responsables en el presente recurso, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en, falta de interés jurídico, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que Ismael Cruz Gaytán, al haberse sometido por sí mismo al proceso de selección interna de candidatos y toda vez que manifestó un consentimiento tácito respecto a las reglas que se establecieron y se aprobaron en el convenio de coalición y ahora pretende desconocer actos consentidos expresamente, resultando así que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno al no ser parte de las planillas que fueron aprobadas en el acuerdo impugnado.

Dicha causal de improcedencia es infundada, en atención a que existen supuestos en los que se ha dotado a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como así se sustenta en la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

De este modo, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos

de los derechos fundamentales de los gobernados, se ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Por lo que, el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

De ahí que, en el presente asunto el actor alega que se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios del proceso electoral, ya que hubo diversas irregularidades en el registro de candidatos efectuado por el Instituto Electoral y otros, pues a su consideración no se cumplió con el Convenio de la coalición “Juntos haremos historia”.

De ahí que, al ser un ente de interés público, le asiste el derecho de impugnar los actos que estime vulneran los principios rectores de la materia electoral, además que lo aducido por la parte actora puede constituir una afectación al orden jurídico, aunado a ello, los hechos de los que se duele el partido actor guardan relación directa con el desarrollo de proceso electoral en puerta.

De este modo, es inconcuso que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Es por ello por lo que, el análisis

de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

Por otra parte, la autoridad responsable también hizo valer **la causal de improcedencia** consistente en **que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

Uno de los requisitos de procedibilidad es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Por lo que, la autoridad responsable argumenta que el actor debió recurrir por medios administrativos las posibles violaciones que argumenta.

No obstante, no le asiste la razón a la responsable en virtud de que, la parte actora aduce que no se cumplió con los procedimientos internos al momento de efectuar el registro y aprobación de las planillas propuestas por los partidos integrantes de la coalición, en ese tenor, es incuestionable que el momento procesal para impugnar dichas irregularidades es cuando el Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas.

Se dice lo anterior, pues el acto en el que se ven materializadas las presuntas violaciones aducidas por el actor es precisamente en la aprobación del registro de candidaturas, ya que es hasta ese momento en que se define cuales planillas si fueron aprobadas.

Aunado a lo anterior, agotar una instancia previa podría significar una afectación o amenaza seria para los derechos que se reclaman, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias, máxime que el proceso electoral en el que nos encontramos ya está próximo a iniciar con la etapa de campañas de concejales al ayuntamiento.

Es por ello que, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el veinte de abril del año dos mil dieciocho; luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veinticuatro, siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la

emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se adscriben como ciudadanos mexicanos aspirantes a candidatos; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se le registre como candidato a concejales del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Tercero interesado. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio al ciudadano Cesar David Mateos Benítez, tomando en consideración lo siguiente:

a) Carácter de terceros interesados. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

c) Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, a las diecisiete horas del día veintiocho de enero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

d) Calidad. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es

del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Sexto. Agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este tribunal identifica que el actor Ismael Cruz Gaytán, **impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:**

a) Acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, particularmente en el anexo relativo a la aprobación de las tablas de registro candidaturas de la planilla de concejales del Partido Movimiento

de Regeneración Nacional, para competir en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Particularmente impugna que se haya aprobado el registro de Cesar David Mateos Benítez, registrado en el número cinco de la planilla de candidatos a concejales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, así como de su correspondiente suplente sin que hayan sido electos democráticamente conforme a los procedimientos internos del citado partido.

c) La omisión de revisar detalladamente el contenido de la documentación que respalda la petición de registro de Cesar David Mateos Benítez, registrado en el número cinco, de la planilla de candidatos a concejales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido MORENA, así como de su correspondiente suplente, sin que hayan sido electos democráticamente conforme a los procedimientos internos del citado partido.

d) La omisión de requerir a los órganos nacionales del partido MORENA, ante el caso de duda, sobre la documentación presentada por el representante del partido MORENA, ante ese órgano electoral, o ante la falta de respaldo de la petición de registros con la documentación correspondiente, referente a la cita planilla.

e) La omisión de observar los principios constitucionales de objetividad, imparcial y certeza, en el registro de candidaturas de los ciudadanos Cesar David Mateos Benítez, así como de su correspondiente suplente.

De las autoridades intrapartidarias de Movimiento Regeneración Nacional, la Presidenta del comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia,

la comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal, así como los Representantes de dicho partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, impugna lo siguiente:

a) La violación a su derecho político electoral intrapartidario de ser votado, en la vertiente de no respetar y no registrarme como candidato a concejal propietario de la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Partido MORENA, para el que fue electo debidamente insaculado.

b) La violación y desconocimiento de los acuerdos y determinación de la reunión de Insaculación de candidaturas de celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, en presencia del representante de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Morena, donde fue electo en el número uno del orden de prelación de la lista de hombres.

c) La violación al principio máximo rector del partido MORENA, la honestidad.

d) La violación a los principios de: ética partidaria, congruencia política, fortalecimiento de ideas y valores morales, espirituales y cívicos, así como el cambio verdadero.

e) La violación a los principios constitucionales de: certeza, objetividad, debido proceso, garantía de audiencia, democracia interna de los partidos políticos.

f) La omisión de vigilar el cumplimiento de dichos principios y de los acuerdos legalmente adoptados por los órganos internos, particularmente los resultados de la insaculación de candidaturas de celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, en presencia del representante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde fue electo

en el número uno del orden de prelación de la lista de hombres, para ocupar las Regidurías de la planilla de Concejales de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

g) La exclusión y falta de registro del quejoso, como candidato a regidor e integrante de la planilla del partido MORENA, para competir en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

h) La nulidad del registro otorgado a favor del ciudadano Cesar David Mateos Benítez, registrado en el número cinco, de la planilla de candidatos a concejales del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA, así como de su correspondiente suplente.

i) Impugna que se haya aprobado el registro de Cesar David Mateos Benítez, registrado en el número cinco, de la planilla de candidatos a concejales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA, así como de su correspondiente suplente, sin que hayan sido electos democráticamente confirme a los procedimientos internos del citado partido.

j) Asimismo, demanda el reconocimiento del contenido, texto, firma y resultados del Acta de Insaculación para la elaboración de la Lista de Orden de Praelación de Candidatos a regidores que registrará MORENA para el proceso electoral de 2017-2018.

Esto, toda vez que vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del registro correspondiente al cargo de concejal propietario respectivamente, del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Séptimo. Pretensión. Bajo el contexto de los agravios precisados anteriormente, se tiene que la pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado en lo relativo al registro de la

candidatura a ayuntamientos en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, le sea reconocido al actor, el carácter de candidato a concejal en dicho municipio y, por lo tanto, se ordene su registro.

Octavo. Estudio de fondo. En atención al planteamiento del caso, los agravios esgrimidos por el actor serán estudiados de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí.

Esto es así ya que en esencia se duele del registro otorgado y aprobado al ciudadano Cesar David Mateos Benítez, en el lugar número cinco de la planilla de candidatos a concejales del Municipio de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, sin que haya sido electo democráticamente conforme a los procedimientos internos del citado partido, y su exclusión y falta de registro como candidato a regidor e integrante de dicha planilla.

En ese sentido, este Tribunal declara **fundado dicho agravio**, en razón de lo siguiente:

Obra en autos el informe circunstanciado remitido por el Comité Ejecutivo Nacional de donde se desprende lo siguiente:

“...en observancia al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia” que se tiene firmado con el Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, para el registro de candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, lo que hace evidente la falta de legitimación de la promovente, ya que su pretensión es improcedente, pues el mismo quedó registrada en el quinto lugar de la planilla de Regidores al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respetando en todo momento el lugar que obtuvo en la insaculación respectiva; es decir, fue registrado en el lugar inmediato que le correspondía a Morena en la planilla de dicho ayuntamiento.

...”

“... el hoy actor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité ejecutivo Nacional, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018 y en las Bases Operativas para el Estado de Oaxaca y al Convenio de Coalición; razón por la cual, hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea declarado un derecho que en principio no le asiste como participante ya que al haber sido insaculado aceptó las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de la planilla de Regidores que ahora impugna, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre el orden de prelación de la planilla de Candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que sea registrada como candidata en primer lugar de la planilla cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la prelación de candidatos a conformar el orden de la planilla a Regidores por el mencionado Ayuntamiento, recalando que fue inscrito como candidato en el quinto lugar de dicha planilla.”

... “En conclusión, la determinación de la posición que ocupa el hoy actor, en la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estuvo apegado a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia la propia actora, por lo que este Comité ejecutivo como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido...”

En ese sentido, cabe precisar que, los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, es decir, los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, se sujetaron a las reglas que contiene éste, sin que eso

se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los ayuntamientos, ello, si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del convenio de coalición, se puede advertir que, en la tercera cláusula establecida en él, cada partido político estableció el procedimiento que iba a llevar a cabo para elegir a sus candidatos que serían postulados por la coalición, para lo cual, establece en su numeral 2, lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.

...”

Es decir, determinaron que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el numeral 4 de dicha cláusula, así como en la cláusula séptima, se estableció que las partes se comprometían a presentar el registro de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del citado Instituto.

Por lo que, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos, en el caso en

concreto al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena¹.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente se encuentra copia del acta de insaculación para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos/as a regidores/as que registrará MORENA para el proceso electoral de 2017-2018, de donde se comprueba que el ciudadano Ismael Cruz Gaytán, fue designado en el número uno de la lista de prelación, por el partido político que le correspondía asignar a la candidatura a ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cuestiones referidas con anterioridad en el convenio de coalición, es decir, al instituto político que le tocaba proponer candidato en dicho ayuntamiento, era al Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Asimismo, obra en los autos del presente expediente, así como en los expediente JDC/89/2018 y sus acumulados, JDC/104/2018 y su acumulado, el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidato a concejal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al ciudadano Ismael Cruz Gaytán en la posición número cinco, quedando la fórmula de la siguiente manera:

¹ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

candidato propietario	candidato suplente
Ismael Cruz Gaytán	Horacio Arturo Guzmán Carranza

En ese sentido, y toda vez que el nombramiento final de las y los candidatos a concejales a los ayuntamientos de este Estado, es facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y por lo tanto, se desprende que en las nominaciones deberá privilegiarse el consenso, y en caso de no alcanzarse éste, dicha comisión, tomará la decisión final conforme a su mecanismo de decisión.

De ese modo, se comprueba que el registro como candidato a concejal correspondiente al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en la posición número cinco le corresponde al ciudadano Ismael Cruz Gaytán.

Lo anterior, ya que, conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, arriba mencionada, fue la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, quien tomó la decisión de nombrar al actor como candidato para concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, dicho documento fue firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora, incluyendo la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, partido político a quien le correspondía, por acuerdos tomados en el convenio de coalición, asignar al candidato para concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, el error cometido por el Instituto Estatal Electoral al registrar al ciudadano Cesar David Mateos Benítez,

no puede estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, **se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en la porción relativa al registro de Cesar David Mateos Benítez como candidato propietario a concejal en el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Se ordena al Instituto Estatal Electoral le otorgue el registro al ciudadano Ismael Cruz Gaytán, como candidato propietario a concejal en el lugar número cinco de prelación, en la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; así como a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resuelve.

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor Ismael Cruz Gaytán, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 relativa al registro del ciudadano Cesar David Mateos Benítez, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Instituto Estatal Electoral le otorgue el registro al ciudadano Ismael Cruz Gaytán, como candidato propietario a concejal en el lugar número cinco de prelación, en

la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Notifíquese la presente resolución en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.